



FOLIO: 00002604
 FECHA: 21 / 07 / 23
 HORA: 5:03
 RECIBIÓ: lan

ASUNTO: SOLICITUD DE JUICIO POLÍTICO
SUJETO RESPONSABLE: JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

DIP: FAUSTO MANUEL ZAMORANO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA,
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA,
PRESENTE.



Andrés Atayde Rubiolo, por propio derecho, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en **Calle Durango No. 22, Col. Roma Norte C.P. 06700, Alcaldía Cuauhtémoc Ciudad de México**, autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC Ricardo Zárate León. Carlos Ignacio González Martínez y Emmanuel García Guerrero, así como a la dirección electrónica pan.cdmx.generaladjunta@gmail.com; comparezco con el debido respeto ante esta honorable representación popular para exponer:

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 1,8,17,108,109,110,114,116, 122 y 134 todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; como los artículos 5,6 y 7 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, así como el 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México y los artículos 13 fracción XVIII, 84 y demás relativos a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, ocurro en tiempo y forma ante este H. Congreso de la Ciudad de México con el objeto de **SOLICITAR LA APROBACIÓN DE LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL EN EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO LA APERTURA DE JUICIO POLÍTICO EN CONTRA DE LA PERSONA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA DEL GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA**, propuesto por la jefa de gobierno de la Ciudad de México y ratificado por el pleno de este Congreso mediante sesión de fecha 11 de diciembre de 2018, por presunta recepción de regalos que afectan directamente el principio de imparcialidad en materia de responsabilidad de servidores públicos.

La presente denuncia es procedente en términos del artículo 13, fracción XC, 84, de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, toda vez que el servidor público se encuentra en el desempeño de su encargo.

PROCEDENCIA

Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos señalados por el artículo 110 de la Constitución redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.

Por lo que, hace al caso concreto, el denunciado fue omiso de informar en tiempo y forma de la recepción de un regalo que va en contra de los principios de transparencia, imparcialidad y honestidad que deben de seguir los servidores públicos, por lo que debe de iniciarse a la investigación correspondiente y determinar la existencia de la conducta denunciada y en su momento procesal ser sancionado.

Lo anterior al tenor de los siguientes:

HECHOS

1.- La reforma constitucional por la que se crea el Sistema Nacional Anticorrupción como una instancia de coordinación entre las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos públicos, es el resultado del clamor generalizado de un alto a la corrupción administrativa que ha sido el gran lastre de nuestro país a lo largo de los años, pues *“históricamente, la corrupción fue una repuesta a la falta de oportunidades de movilidad dentro del sistema económico y social del país. Aunque hoy existan otros medios de riqueza, la opulencia del Estado en un mar de pobreza sigue convirtiéndolo en un medio atractivo de adquirir fortuna”*.¹

2.- El Instituto Mexicano de la Competitividad A. C. en su momento publicó un artículo denominado **“Los Siete Pilares del Sistema Nacional Anticorrupción”**², en el que se menciona el papel que ha desarrollado la sociedad civil para la creación del Sistema Nacional Anticorrupción resaltando la forma en que se logró establecer el mismo al señalar el objetivo y las respectivas adecuaciones que tendrían las leyes secundarias con el objeto de materializar las instituciones en el combate a la corrupción, señalado lo siguiente:

...La Ley General de Responsabilidades Administrativas (Ley 3 de3). Esta ley tiene como propósito delimitar las obligaciones y comportamiento de los funcionarios públicos, así como las sanciones administrativas para aquellas personas o funcionarios que incurran en actos de corrupción. Es fundamental que esta ley incorpore a partidos políticos, sindicatos y equipos de transición como sujetos de sanción y que además tipifique

¹La Corrupción Administrativa en México” Dr. Sánchez González José Juan. Instituto de Administración Pública del Estado de México A. C, Toluca, México Enero de 2012 pag.507-508

² “Los Siete Pilares del Sistema Nacional Anticorrupción” Instituto Mexicano de Competitividad A. C. (Fecha de consulta, 15 de agosto de 2016 14:33hrs) http://imco.org.mx/wp-content/uploads/2016/04/2016-Siete_pilares_SNA-Documento.pdf

claramente los actos de corrupción y el proceso mediante el cual serán investigadas y desmanteladas las redes de corrupción...

...Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción. Esta ley tiene como objetivo establecer las bases de coordinación y colaboración entre las siete instituciones que conforman el Sistema Nacional Anticorrupción. En específico, define cómo estas instituciones van a diseñar y evaluar las políticas públicas de prevención, control y disuasión de actos de corrupción...

...Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa. La creación del Sistema Nacional Anticorrupción supone la institución de un Tribunal Federal de Justicia Administrativa. Ésta será la institución encargada de imponer las sanciones a funcionarios y privados que incurran en faltas administrativas graves. Esta ley orgánica establece como deberá de organizarse y funcionar dicho tribunal...

...Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República. Una de las figuras clave del Sistema Nacional Anticorrupción es la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción, ya que resultaría impensable concebir un Sistema completo sin la institución encargada de perseguir e investigar actos de corrupción. Es fundamental destrabar la discusión de esta ley y asegurarse que dote a la Fiscalía Especializada de independencia técnica y operativa para perseguir delitos de corrupción. También, es importante que el nombramiento del titular de la Fiscalía Especializada no dependa únicamente del Fiscal General de la República...

3.- El veintisiete de mayo de dos mil quince, fue publicado el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de combate a la corrupción. Tras la publicación del Decreto, el artículo 73 Constitucional, en sus fracciones XXIV, XXIX-H y XXIX-V, faculta y constriñe al Congreso de la Unión a expedir las siguientes leyes:³

a) La ley general que establezca las bases de coordinación del Sistema Nacional Anticorrupción;

b) Las leyes que regulen la organización y facultades de la Auditoría Superior de la Federación y aquellas que normen la gestión, control y evaluación de los Poderes de la Unión y de los entes públicos de la Federación;

c) La ley que instituya el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y que establezca su organización y su funcionamiento; y

d) La ley general que distribuya competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades administrativas de los servidores públicos.

4.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó el Decreto que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de la reforma política de la Ciudad de México, mediante la cual se hizo posible la instalación de la Asamblea Constituyente de la Ciudad de México, con el objeto de redactar la primera Constitución de la Ciudad, la cual fue publicada en Gaceta Oficial el cinco de febrero del dos mil diecisiete, misma que en su artículo 63 señala que la Ciudad de México contará con un Sistema Anticorrupción, como una instancia de coordinación de las autoridades competentes en la prevención, detección, investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como en la fiscalización y control de recursos y en su numeral 3 inciso c, faculta al Comité de Participación Ciudadana para recibir denuncias de cualquier ciudadano sobre hechos de corrupción.

³Dictamen de las Comisiones Unidas De Anticorrupción y Participación Ciudadana; de Justicia; y de Estudios Legislativos, que contiene proyecto de decreto por el que se expide la Ley General Del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General De Responsabilidades administrativas; y, la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Artículo 63

Del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

3.- El Comité de Participación Ciudadana estará integrado por cinco personas que se hayan destacado por su contribución a la transparencia, la rendición de cuentas, el combate a la corrupción y su independencia del Gobierno de la Ciudad; durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección, serán renovados de manera escalonada y podrán ser removidos por las causas establecidas en la ley.

Son funciones del Comité de Participación Ciudadana:

- I. Elaborar anualmente su programa de trabajo y presentar su informe anual;
- II. Establecer mecanismos de vinculación, cooperación y colaboración con la ciudadanía;
- III. Coordinarse con las contralorías ciudadanas, contralorías sociales, testigos sociales y demás mecanismos de participación ciudadana previstos en esta Constitución;
- IV. Recibir las denuncias de cualquier ciudadano sobre hechos de corrupción, en los términos que establezca la ley;
- V. Realizar observaciones al proyecto de informe anual del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México; y
- VI. Presentar denuncias sobre hechos de corrupción en los términos de lo que establezca la ley...

5.- Con fecha 25 de febrero de 2020, se publicó en Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el Decreto por el que se expide la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

6.- Con fecha primero de diciembre de 2020, se publicó en Gaceta Oficial de la Ciudad de México el AVISO PÓR EL QUE SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS SOBRE LA NO ACEPTACIÓN DE OBSEQUIOS, REGALOS O SIMILARES POR PARTE DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LAS ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, Y EL PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN REALIZAR PARA SU DEVOLUCIÓN A LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES REMITENTES.

Los mencionados Lineamientos tienen por objeto establecer la prohibición a las personas servidoras públicas de la Administración Pública y las Alcaldías de la Ciudad de México, de buscar, solicitar, exigir, aceptar, recibir u obtener cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, con motivo del ejercicio de su empleo, cargo, mandato o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública y de las Alcaldías de la Ciudad de México, y en su caso, la obligación de realizar el procedimiento establecido en este instrumento para su devolución.

Los propios Lineamientos definen lo que se debe entender por **Obsequios, regalos o similares**: Estímulo, gratificación, invitación, compensaciones, prestaciones, dádivas, beneficios, provecho o ventaja personal, dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que

se tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte.

7.- La revista Proceso publicó el lunes 15 de febrero del presente año que Juan José Serrano, Secretario de la Contraloría General del Gobierno de la Ciudad de México, fue captado frente al State Farm Stadium de Arizona, Estados Unidos, donde se jugó el Super Bowl 57; según explicó, un primo le dio los boletos para él y su prometida como regalo de cumpleaños, la nota puede verse en el siguiente enlace:

<https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2023/2/13/el-contralor-del-gobierno-de-sheinbaum-viajo-al-super-bowl-asi-lo-justifico-301984.html>

8.- Reporte Indigo publicó el día trece de febrero del 2023, que Juan José Serrano, Secretario de la Contraloría de la Ciudad de México, fue exhibido en redes sociales por medio de una fotografía en la que se le ve presente en el Super Bowl, cuyos costos en la entrada más barata rondaba los 6 mil 340 dólares ya con impuestos, unos 120 mil pesos mexicanos, la nota puede verse en el siguiente enlace:

<https://www.reporteindigo.com/reporte/exhiben-a-contralor-de-la-cdmx-en-el-super-bowl-el-asegura-que-boletos-fueron-un-regalo/>

9.- En el portal de sopitas se publicó el trece de febrero del presente año que ahora sí que el **contralor de CDMX** tuvo que romper su *cochinito* ¿o cómo le hizo? para lanzarse al **Super Bowl de este 2023**, cuyos precios de los boletos oscilaban entre los 111 mil y hasta 816 mil 547 pesos, la nota puede verse en el siguiente enlace:

<https://www.sopitas.com/noticias/contralor-cdmx-super-bowl-arizona/>

10.- El Diario el Financiero publicó que el Contralor de CDMX reconoce que sí fue al Super Bowl LVII: 'Mi primo me regaló los boletos', dice El contralor de la CDMX, Juan José Serrano, reconoció que fue al Super Bowl LVII en compañía de su pareja; sin embargo, dijo, los boletos se los regaló un primo y el resto de gastos corrieron por su cuenta, la nota puede verse en el siguiente enlace:

<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/02/13/juan-jose-serrano-contralor-cdmx-fue-al-super-bowl-esto-costaron-sus-boletos/>

11.- El 17 de febrero del presente año, el portal w radio publicó que "Advirtió la jefa de gobierno de la Ciudad de México, Claudia Sheinbaum que el gobierno no tatará a nadie, por lo que el Contralor de la Ciudad de México, Juan José Serrano, tendrá que aclarar todo lo relacionado con los gastos del viaje que hizo a Estados Unidos

para asistir al Super Bowl, supuestamente con boletos que le obsequió uno de sus primos que radica en San Diego” la nota puede verse en el siguiente enlace:

https://wradio.com.mx/radio/2023/02/17/nacional/1676664398_706527.html

12.- La Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México, en su artículo tercero señala que son sujetos obligados de la Ley de Austeridad, las personas servidoras públicas de la Ciudad México, observando en todo momento la buena administración de los recursos públicos con base en criterios de legalidad, honestidad, austeridad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, resultados, transparencia, control, rendición de cuentas, con una perspectiva que fomente la igualdad de género y con un enfoque de respeto a los derechos humanos, objetividad, honradez y profesionalismo.

13.- El Super Bowl es el evento deportivo más importante en los Estados Unidos. Los precios de los boletos del Super Bowl LVII por sección de acuerdo a Ticketmaster son los siguientes:⁴

- \$6,340 dólares (118 mil pesos mexicanos) - Sección Terraza 432 (esquinado)
- \$7,232 dólares (134 mil pesos mexicanos) - Sección Terraza 445 (centro)
- \$8,658 dólares (161 mil 575 pesos mexicanos) - Cabecera 116 a 122 y 138 a 144
- \$9,104 dólares (169 mil 898 pesos mexicanos) - Cabecera esquinado 114-15, 123-124, 135-137 y 101-103
- \$10,734 dólares (200 mil pesos mexicanos) - Sección 220 (esquinado)
- \$13,503 dólares (251 mil 992 pesos mexicanos) - Sección 214 (lateral)
- \$21,343 dólares (400 mil pesos mexicanos) - Sección 211 Club Premium (centro)
- \$10,893 dólares (203 mil 285 pesos mexicanos) - Sección 113 a 111 y

⁴Proposición con Punto de Acuerdo de Urgente y Obvia Resolución por el que se solicita la comparecencia del Secretario de la Contraloría General de la Ciudad de México, Juan José Serrano Mendoza, con el fin de que informe al Congreso de la Ciudad de México sobre la procedencia de los recursos utilizados para pagar su viaje a un juego en el estadio State Farm Stadium en Arizona Estados Unidos el pasado 12 de febrero de 2023.

106 a 104 (lateral).

\$16,228 dólares (302 mil 846 pesos mexicanos) - Sección 110 a 107

(centro)

• \$26,261 dólares (490 mil pesos mexicanos) - Sección 107, fila 2

(centro):

14.- Se investigue lo que públicamente ha señalado el servidor público denunciado, en relación con que los boletos para asistir al multicitado evento se los regaló su primo, y de ser el caso, por tratarse de un servidor público del nivel del sujeto denunciado, esa autoridad investigadora deberá averiguar si el supuesto regalo, que en el maco de nuestro sistema jurídico constituye una DONACIÓN a la que le aplican las reglas del Código Civil federal y local, se cumplieron al respecto, esto es, que dicha donación se formalizara mediante escritura pública ante notario.

El artículo 2344 del Código Civil para el Distrito Federal dispone:

Artículo 2344.- Si el valor de los muebles excedere de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

El artículo 2344 del Código Civil Federal señala

Artículo 2344.- Si el valor de los muebles excede de doscientos pesos, pero no de cinco mil, la donación debe hacerse por escrito.

Si excede de cinco mil pesos, la donación se reducirá a escritura pública.

15.- En el marco del sistema anticorrupción, esa autoridad investigadora debe tener presente que, de conformidad con lo que dispone el artículo 93 fracción XXIII inciso c) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, el donativo recibido por el sujeto denunciado supera los tres salarios mínimos, y no está libre de pagar el impuesto respectivo. Lo que debe verse reflejado en su declaración de impuestos que debe entregar en su 3 de 3 respectiva, de manera pronta y oportuna.

La Ley del Impuesto Sobre la Renta señala:

Artículo 93. No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXIII. Los donativos en los siguientes casos:

c) Los demás donativos, siempre que el valor total de los recibidos en un año de calendario no exceda de tres veces el salario mínimo general del área geográfica del contribuyente elevado al año. Por el excedente se pagará impuesto en los términos de este Título.

Lo anterior al tenor de la siguiente:

FUNDAMENTACIÓN

PRIMERO. En el artículo 61, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece que la secretaría encargada del control interno será la dependencia responsable de prevenir, investigar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la administración pública. Su titular será designado por las dos terceras partes de las y los miembros presentes del Congreso de la Ciudad de México, a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno y podrá ser removido por ésta o éste, de conformidad con las causas establecidas en la ley; el Congreso podrá objetar dicha determinación por las dos terceras partes de sus miembros presentes.

Esta secretaría contará con un área de contralores ciudadanos que realizarán sus funciones de forma honorífica, por lo que no percibirán remuneración alguna; serán nombrados junto con el órgano interno de control y coadyuvarán en los procesos de fiscalización gozando de la facultad de impugnar las resoluciones suscritas por los contralores internos que afecten el interés público.

SEGUNDO. Que en el artículo 64, numerales 1, 2 y 3, se establece que las personas servidoras públicas serán responsables por las faltas administrativas en que incurran, en los términos previstos en las leyes generales y locales de la materia. Se reputarán personas servidoras públicas de la Ciudad de México, los miembros de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, los integrantes de las alcaldías, los miembros de los organismos autónomos y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo, función, mandato o comisión de cualquier naturaleza ante éstos; así como las personas que ejerzan actos de autoridad; recursos públicos o contraten con entes públicos la ejecución de obra o servicios públicos, de adquisiciones, de subrogación de funciones o reciban concesiones.

Toda persona servidora pública tendrá la obligación de presentar y comprobar de manera oportuna y veraz las declaraciones sobre su situación patrimonial, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y sus posibles conflictos de interés, que serán publicitadas en los términos que determinen las leyes generales y locales respectivas bajo los principios de transparencia, máxima publicidad y protección de datos personales.

TERCERO. Que en el artículo 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México se establece que, quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción,

de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México.

CUARTO. Que en el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se señala que, las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones.

QUINTO. Que en el artículo 26 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se establece que la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, administrará el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, a través de la Plataforma Digital de la Ciudad de México que al efecto se establezca, de conformidad con lo previsto en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, así como las bases, principios y lineamientos que apruebe el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

SEXTO. Que en el artículo 28 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se señala que la información relacionada con las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, podrá ser solicitada y utilizada por el Ministerio Público, los Tribunales, Fiscalías Especializadas en Combate a la Corrupción o las autoridades judiciales en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, la persona servidora pública interesado o bien, cuando las Autoridades investigadoras, substanciadoras o resolutoras lo requieran con motivo de la investigación o la resolución de procedimientos de responsabilidades administrativas.

SÉPTIMO. En el artículo 31 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se establece que la Secretaría, así como los Órganos internos de control, serán los responsables de inscribir y mantener actualizada en el sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, asimismo, verificarán la situación o posible actualización de algún Conflicto de Interés, según la información proporcionada, llevarán el

seguimiento de la evolución y la verificación de la situación patrimonial de dichos Declarantes, en los términos de la presente Ley.

OCTAVO. Que en el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se señala que las Personas Servidoras Pública estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad, ante la Secretaría o su respectivo Órgano Interno de Control, conforme a lo que determinen sus respectivas disposiciones generales y la Ley. Asimismo, deberán presentar su declaración fiscal anual, en los términos que disponga la legislación de la materia.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, el Congreso de la Ciudad de México cuenta con todos los elementos que le permiten arribar a la conclusión de que es procedente el juicio político solicitado en contra la persona titular de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno de la Ciudad de México; por incurrir en actos contrarios a la Constitución Política de la Ciudad de México.

DERECHO

Son aplicables en cuanto al fondo y procedimiento el artículo 65 de la Constitución Política de la Ciudad de México; y demás relativos y aplicables:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 65

De la responsabilidad política

1. Quienes ocupen un cargo de elección popular, ostenten un cargo de magistratura dentro de la función judicial, sean titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad, de los organismos autónomos, de las secretarías del gabinete, de la consejería jurídica del Poder Ejecutivo, del sistema anticorrupción, de los organismos descentralizados o fideicomisos, así como todo servidor público que haya sido nombrado o ratificado por el Congreso serán sujetos de juicio político por violaciones graves a esta Constitución y las leyes que de ella emanen, así como por el manejo indebido de fondos y recursos públicos de la Ciudad de México.

2. Toda solicitud deberá ser presentada ante el Congreso de la Ciudad y dictaminada en un plazo no mayor a treinta días. En su sustanciación se citará a comparecer ante el Congreso de la Ciudad al acusado a efecto de respetar su garantía de audiencia. Cumplido este requisito, el pleno determinará mediante resolución de las dos terceras partes de los miembros presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo.

Las sanciones consistirán en la destitución de la persona servidora pública y en su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza en el servicio público.

No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

Las resoluciones emitidas en esta materia por el Congreso de la Ciudad son inatacables

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

I.- Los artículos 7 fracciones I, III, VII y VIII; y 49 fracciones I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México disponen:

Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 7. Las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

TÍTULO TERCERO

DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y SUS SANCIONES

Capítulo I

De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas

Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;

Por lo que hace a los **principios y directrices que rigen la actuación de las Personas Servidoras Públicas**, las Personas Servidoras Públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de transparencia como

principio rector, disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público, para la efectiva aplicación de dichos principios, las Personas Servidoras Públicas observarán como directrices: 1. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones; 2. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscar o aceptar compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización; 3. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población; 4. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; 5. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución; y 6. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general.

Por lo que hace a las **Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras Públicas**, la ley señala que Incurrirá en Falta administrativa la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan la obligación consistente en no cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto; tanto a las demás Personas Servidoras Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley, es evidente

II.- El Aviso por el que se dan a conocer los lineamientos sobre la no aceptación de obsequios, regalos o similares por parte de las personas Servidoras Públicas de la Administración Pública y las alcaldías de la Ciudad de México, y el procedimiento que deberán realizar para su devolución a las personas físicas o morales remitentes, señala como motivación para la emisión de los mismos que los artículos 40 y 52 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, prohíbe a las personas servidoras públicas de la Administración Pública y de las Alcaldías de la Ciudad de México, solicitar, exigir, obtener, aceptar, recibir, exigir, obtener o pretenderlo, con motivo del ejercicio de su empleo, cargo, mandato o comisión de cualquier naturaleza, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero, valores, bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se

tenga en el mercado, donaciones, servicios, empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que la persona servidora pública o las personas antes referidas formen parte.

CONSIDERACIONES

La infracción disciplinaria resulta de la conducta del servidor público, que afecta el ejercicio de la función pública, por acción u omisión, al apartarse de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, lo que debe ocurrir durante el desempeño de sus funciones.

Por su parte, se debe de tomar en cuenta que la responsabilidad en el ejercicio de la función pública surge cuando el servidor público incumple con las obligaciones que el orden jurídico le impone, que deriva en la imposición de diversas sanciones que pueden presentar características diferentes en razón del régimen legal aplicable, de los órganos que intervienen, de los procedimientos para su aplicación y de la jurisdicción a cuya competencia corresponde su conocimiento.

Por lo que hace a la presente denuncia, se considera que el servidor público en comento lesionó diversos valores protegidos por las leyes en la materia, y, por tanto, le deben de ser aplicables las disposiciones, dado que la aceptación de regalos directamente se considera como una conducta prohibida en virtud de las actividades que desempeña, dado que se incumplen con las obligaciones que la ley le impone para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el ejercicio de la función pública, la naturaleza de la responsabilidad es de carácter administrativo.

Asimismo, al día de hoy, el servidor público denunciado no ha acreditado que informó en tiempo y forma del regalo, por lo que fue omiso de informar sobre la naturaleza, existencia y fin de regalo recibido.

Lo anterior de acuerdo con los siguientes criterios:

“RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR OMISIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. PRINCIPIOS QUE RIGEN SU CONFIGURACIÓN. En el terreno de la responsabilidad administrativa, la omisión, social y jurídicamente relevante, estará referida siempre a una acción determinada, cuya no realización constituye su existencia. No hay una omisión en sí, sino siempre y en todo caso, la omisión de una acción concreta. De aquí se desprende que el autor de una infracción administrativa debe estar en condiciones de poder realizar la acción; si no existe tal posibilidad, por las razones que sean, no puede hablarse de omisión. Omisión no es, pues, un simple no hacer nada, es no realizar una acción que el sujeto está en situación de poder hacer. Todas las cualidades que constituyen la acción en sentido activo (finalidad y causalidad), han de estar a disposición del sujeto para poder hablar de omisión. La omisión administrativa es, entonces, la omisión de la acción esperada. De todas las acciones posibles que un servidor puede realizar, al ordenamiento jurídico administrativo sólo le interesa aquella que la administración pública espera que el servidor haga, porque le está impuesto el deber legal de realizarla. La responsabilidad administrativa omisiva”

consiste, por tanto, invariablemente en la inobservancia de una acción fijada que el servidor tenía la obligación de efectuar y que, además, podía hacer; luego, está es, estructuralmente, la infracción de un deber jurídico, con la puntualización de que la omisión también puede presentarse como una infracción de resultado, al vincularse el 'dejar de hacer' a una consecuencia."

"SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.

La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado."

Ofrecemos de nuestra parte los siguientes medios de prueba:

PRUEBAS

1.- LA INSPECCIÓN que esa autoridad administrativa realice de las ligas electrónicas que a continuación se citan, con las que se corroboran los hechos denunciados.

<https://www.proceso.com.mx/nacional/cdmx/2023/2/13/el-contralor-del-gobierno-de-sheinbaum-viajo-al-super-bowl-asi-lo-justifico-301984.html>

<https://www.reporteindigo.com/reporte/exhiben-a-contralor-de-la-cdmx-en-el-super-bowl-el-asegura-que-boletos-fueron-un-regalo/>

<https://www.sopitas.com/noticias/contralor-cdmx-super-bowl-arizona/>

<https://www.elfinanciero.com.mx/cdmx/2023/02/13/juan-jose-serrano-contralor-cdmx-fue-al-super-bowl-esto-costaron-sus-boletos/>

https://wradio.com.mx/radio/2023/02/17/nacional/1676664398_706527.html

Por lo expuesto y fundado, atentamente pido lo siguiente:

PRIMERO. Tenernos por presentados en los términos del presente escrito y por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones.

SEGUNDO. Tener, desde este momento, por ratificada la presente demanda, y cubriendo el requisito establecido en la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México..

TERCERO. Se admita a trámite la presente demanda y previo los trámites de ley formule acusación en contra de JUAN JOSÉ SERRANO MENDOZA, SECRETARIO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, a efecto de que sea destituido del encargo.


PROTESTO LO NECESARIO

Andrés Atayde Rubiolo

Ciudad de México, a los 21 días de marzo de dos mil veintitrés.